



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 96/21-2022/JL-I.**

• Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 96/21-2022/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Ana Carla Euan Panti** en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (MAXICARNE)**; con fecha **12 de abril de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 96/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Ana Carla Euan Panti** en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana **Ana Carla Euan Panti**, a través de su representante legal el Lic. Gean Alberto Peña, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**, quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 96/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, la C. Secretaria de Instrucción adscrita dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personales morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mismos que obran a fojas 21 a 22 de los autos del presente expediente, las partes demandadas de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)** y el tercero interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, fueron emplazadas a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de las personas morales demandadas de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)** y, reconoció personalidad a su apoderado jurídico **Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Duarte**, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas. Proveído notificado a las partes por medio del buzón electrónico a través de las constancias de fecha 27 de junio de dos mil veintidós, mismos que obran en autos a fojas 51 a 57.

Asimismo, la secretaria instructora, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo al Tercero Interesado, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, **Licenciado Gean Alberto Peña**, presentó escrito de réplica a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La Secretaria Instructora adscrita con fecha once de julio de dos mil veintidós dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la contrarréplica. Acuerdo notificado a las partes del presente juicio a través del buzón electrónico con fecha trece de julio de dos mil veintidós.

5. Cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo a través del cual se aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V.**, esto es, se le tiene por precluido su derecho de plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como de ofrecer pruebas con relación tales objeciones o bien relativo a su contrarréplica.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar el **diez de octubre de dos mil veintitrés** a las diez horas.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se dejó sin efecto la audiencia preliminar fijada el día diez de octubre de dos mil veintidós a las diez horas y se reprograma para el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta minutos.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se reprogramo la Audiencia Preliminar para el día treinta de junio de dos mil veintitrés a las doce horas.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se regulariza procedimiento y se ordena al Secretario Instructor se sirva ingresar la certificación de fecha 30 de junio del año 2023.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se regulariza procedimiento y se ordena al Secretario Instructor se sirva ingresar la certificación de fecha 30 de junio del año 2023.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia preliminar:

- Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como **hecho no controvertidos** los siguientes:

De la **COMERCIALIZADORA PORCÍCOLA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y/O GRUPO PORCÍCOLA MEXICANO S.A. DE C.V.:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso.
- Jefes inmediatos: Oscar López Wong, Manuel Alejandro Canto, Noe Canche Salas y Eduardo Ontiveros Rotman Gamboa.
- Puesto de trabajo: Encargado.

Hechos controvertidos.

- Salario diario integrado.
- Horario de trabajo.
- Jornada Extraordinaria.
- Prestaciones adeudadas.
- El despido.
- Inscripción ante el Régimen Obligatorio de Seguridad Social.

Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se regulariza procedimiento y se ordena al Secretario Instructor se sirva ingresar la certificación de fecha 29 de noviembre del año 2023.

2. Audiencia de juicio celebrada con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En la audiencia de juicio de data veintiuno de agosto del año en curso se desahogaron las pruebas siguientes:

De la parte actora:

- Desahogo de la confesional a cargo de la demandada **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V.**
- Desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada **Grupo Porcícola Mexicano S.A. DE C.V.**
- Desahogo de la confesional a cargo de **Oscar Alejandro López Wong**. El actor se desistió en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de 2023.
- Desahogo de la confesional a cargo de **Manuel Alejandro Canto**. El actor se desistió en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de 2023.
- Desahogo de la confesional a cargo de **Eudaldo Ontiveros Rotman Gamboa**. El actor se desistió en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de 2023.
- Inspección ocular. En la cual la parte demandada no exhibió las documentales señaladas en el numeral 874 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental Pública** consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El actor se desistió en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de 2023.

De la parte demandada:

- Confesional a cargo de la actora Ana Carla Euan Panti. La cual, dada la incomparecencia de la oferente, se le tuvo por desierta.
- Testimonial a cargo de los CC. Manuel del Jesús Miss Insauste y Rothman Nair Insauste Gamboa, fue desechada en audiencia preliminar por no estar ofrecida conforme a derecho.
- Documental privada consistente en Acta de hechos identificada con el código COF-10 Revisión 05.
- Documental privado consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Román Nair Insauste Gamboa.
- Documental privada consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Manuel del Jesús Miss Insauste.
- Documental privada consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Ana Carla Euan Panti.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Ana Carla Euan Pantí**, en contra de las partes demandadas **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

De la COMERCIALIZADORA PORCÍCOLA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y/O GRUPO PORCÍCOLA MEXICANO S.A. DE C.V.:

- Análisis del Salario diario integrado.
- Análisis del horario de trabajo.
- Análisis de la jornada extraordinaria en términos del numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- Prestaciones adeudadas.
- La existencia del despido.
- Inscripción ante el Régimen Obligatorio de Seguridad Social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Presuncional en su doble aspecto de legal y humano.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- b) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- c) Desahogo de la **Confesional** a cargo de la demandada **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V.**, desahogada en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés. Favorece a su oferente en razón a que el absolvente no compareció a la audiencia en mención a pesar de encontrarse legalmente notificado, teniéndosele por confeso ficto de las posiciones que fueron formuladas en su contra.
- d) Desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada **Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V.**, desahogada en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés. Favorece a su oferente en razón a que el absolvente no compareció a la audiencia en mención, teniéndosele por confeso ficto de las posiciones que fueron formuladas en su contra.
- a) Desahogo de la confesional a cargo de **Oscar Alejandro López Wong, Manuel Alejandro Canto, Manuel Alejandro Canto y Eudaldo Ontiveros Rotman Gamboa**. Fue admitido el desistimiento de la parte actora en audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
- b) **Inspección ocular.** En razón a la incomparecencia la parte demandada a la audiencia de juicio, siendo omisa en exhibir los documentos enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son su obligación, en consecuencia, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, es decir, se declara por presuntivamente ciertos los hechos que con ello trata de probar el oferente, en lo que no sea contradictorio a la legislación laboral y, en los términos expuestos en los considerandos de esta sentencia.

2.1 Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) Confesional a cargo de la ciudadana Ana Carla Euan Pantí. No favorece a su oferente dada su incomparecencia a la audiencia de juicio, se le tuvo por desierta.
- b) Testimonial a cargo de los ciudadanos CC. Manuel del Jesús Miss Insauste y Rothman Nair Insauste Gamboa. No se emite valoración alguna en razón a que fue desechada en la audiencia preliminar.
- c) Documentales consistentes en Documental privada consistente en Acta de hechos identificada con el código COF-10 Revisión 05; Documental privada consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Román Nair Insauste Gamboa; Documental privada consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Manuel del Jesús Miss Insauste; y Documental privada consistente en Acta administrativa verificada a las 16:00 horas del 31 de julio de 2021 levantada a Ana Carla Euan Pantí. No favorecen a su oferente.
- d) **Presuncional en su doble aspecto de legal y humano.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- e) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia

IV. ANALISIS SOBRE EL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Líder de Expendio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada, en contra de las personas morales demandadas **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la patronal demandada se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que el actor fue quien abandonó su empleo, señalando expresamente en su contestación:

... Manifestando que es falso de toda falsedad lo aseverado por la parte actora en cuanto a que el 1 de septiembre se le haya interrumpido en sus labores para despedirla, lo real es que después de haber cubierto el monto del faltante, mismo que hizo con cargo a una tarjeta bancaria de Ana Carla Euan Pantí, siguió en sus labores, pero de manera unilateral la actora dejó de asistir a sus labores a partir del 2 de septiembre aduciendo que ya había fomentado un negocio propio que se encuentra en la calle nueva s/n de la colonia ampliación Miguel Hidalgo C.P. 24094, y que en días posteriores pasaría a cobrar sus prestaciones adquiridas, sin que hasta la presente fecha haya pasado a cobrar...

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que el actor abandonó su trabajo, esto es que, el día **dos de septiembre de dos mil veintiuno** se retiró voluntariamente del centro laboral abandonándolo, es que tales demandadas adquirieron la obligación procesal de acreditar su dicho. Por ende, es claro que no acreditó en juicio tal extremo, pues las pruebas ofrecidas y admitidas son insuficientes y no idóneas para demostrar su excepción.

En la audiencia preliminar de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, se desechó la prueba testimonial número 3, a cargo de la ciudadana María de la Luz García Pérez, quien ostenta el puesto de trabajo de Coordinadora en la patronal demandada, es decir, la testigo desempeña un puesto de confianza, motivo por el cual acorde a la jurisprudencia 59/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL, LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO LE BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA**,¹ no debe ser admitida.

Resultan aplicables al respecto la tesis XI.2o.15 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 201948, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE. Si al contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquélla la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.

Tesis VIII.2o.7 L, en materia laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época, con registro digital 204898, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

Por el contrario, existen pruebas que demuestran que despidió injustificadamente al trabajador demandante, como la confesional para hechos propios a cargo de las personas morales **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**, ambas desahogada en la audiencia de juicio celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, en la cual dada la incomparecencia de persona alguna a absolver posiciones, fueron declarados confesos de las posiciones articuladas y calificadas de legales, dentro de las cuales se encuentran la siguiente:

Con relación al ciudadano **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V.**, desahogada a partir del minuto 10:14:16 de la videograbación.

- Min 10:17:01 – 10:17:09 9) Reconoce que la actora fue despedida el 1 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas.
- Min 10:17:14 – 10:17:45 10) Reconoce que el lugar donde fue despedida fue en la fuente de trabajo Av. Luis Donald Colosio no. 14, fraccionamiento San Juan de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por cuanto la **persona moral Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**, desahogada a partir del minuto 10:18:40.

- Min 10:19:02 – 10:19:11 1) Reconoce que se benefició de manera exclusiva y principal de las energías personales y subordinadas de la parte actora.

La confesión ficta de las morales antes mencionadas, constituye prueba idónea para demostrar el despido injustificado de la parte actora del presente juicio, debido a que no existe prueba que lo contradiga.² En ese sentido, se declara que el trabajador fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo y, por consiguiente, resulta procedencia su acción de Reinstalación en su puesto de trabajo.

¹ Jurisprudencia 59/95, en materia laboral, **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 200704.

² Tesis IV.1o.T.4 L, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Asimismo, se determina que las demandadas **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A. de C.V. y/o Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V. (Maxi Carne)**, son responsables solidarias de la relación laboral para con el trabajador demandante, pues aun cuando afirmaron la existencia de la sustitución patronal, no quedó demostrada su solvencia económica, así como tampoco existe claridad de la fecha en que se le informo al actor la sustitución patronal en los términos indicados en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo. Además, en la contestación de la demanda, la patronal demandada no señaló, afirmó o negó dicho, por lo que acorde a lo establecido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual reza que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1 Análisis del salario base.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario integrado del trabajador demandante como Líder de Expendio.

5.2 Carga de la prueba. Con respecto al salario, la carga de la prueba de demostrar el monto y forma de pago acorde a lo establecido en el numeral 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación laboral citada corresponde a la parte demanda.

En la audiencia preliminar de fecha tres de octubre de 2023, quedó como hecho controvertido que la parte actora percibía un salario quincenal de \$772.00, diarios. El cual la demandada en la audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés no desvirtuó derivado de su incomparecencia, por lo que se le tuvo por admitido dicho monto.

De tal forma que, se determina que el sueldo base semanal percibido por la parte actora es del \$4,221.12 semanales, el cual, dividido entre los 7 días, equivalente a \$603.01 diarios.

5.2.1 Comisiones.

La parte actora afirmó que le pagaban el concepto de comisiones, cuyo monto último pagado era de \$5,069.70 mensuales, es decir, \$168.99 por día.

Dado que, la comisión se trata de una prestación de naturaleza legal y, por consiguiente, forma parte del salario, la carga de la prueba le corresponde al patrón, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.³

Dado que, en la audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la parte demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los recibos de pago de las comisiones pagadas, acorde a lo prescrito en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral se declara cierto su existencia y adeudo. De modo que, se determina cierto que percibía la cantidad de \$350.00 quincenales, es decir, \$22.67 diarios.

Se ordena integrar la cantidad de \$22.67 por concepto de comisiones al salario integrado para efectos indemnizatorios.

5.2.2 Salario diario integrado para efectos de la cuantificación de la condena.

Acorde a lo establecido en los numerales 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo expuesto con antelación, se integra salario en la forma siguiente:

PRESTACIONES	MONTO DIARIO
Salario base	\$ 603.01
Comisiones	\$ 168.99
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 772.09

El salario diario integrado de **\$772.09** es el que deberá considerarse para el cálculo de las prestaciones materia de condena en la presente sentencia.

5.3 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

1. Comisiones por ventas, reclamando el adeudo de la cantidad de \$5,069.70 concerniente al último mes.

5.3.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;

AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2006050, 28 de marzo de 2014.
Jurisprudencia 42/2000, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. TIENE EFICACIA PROBATORIA AUN CUANDO ÉSTE HAYA NEGADO EL DESPIDO Y OFRECIDO EL TRABAJO AL ACTOR**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 191788, veintiocho de abril del año dos mil.

³ Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁴

5.3.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁵ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se advirtió prueba en favor de la parte actora que demostró la percepción las prestaciones extralegales que a continuación se enuncian:

- Aguinaldo a razón de treinta días anuales.
- Vacaciones en términos superiores a la ley de la materia, a razón de 25 por el primer año de prestación de servicios.
- Prima vacacional a razón del 25%.

Prestaciones que quedaron demostradas en la forma siguiente:

Comisiones mensuales por la cantidad de \$5,069.70.

A través en el desahogo de la prueba de inspección ocular efectuada en la audiencia de juicio del diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte demandada al no exhibir la documentación requerida por esta autoridad, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tiene por cierto el pago de comisiones mensuales por la cantidad de \$5,069.7 respecto a lo percibido por el último mes.

En cuanto a su integración, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente para efectos indemnizatorios del presente procedimiento. Para determinar su monto, al dividir los \$5,069.70 entre los 30 días, genera un importe diario de \$168.99.

5.4 Aguinaldos a razón treinta días anuales, vacaciones y prima vacacional.

Aguinaldos. Se determina que acorde al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal,"

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022. Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁵ Tesis A.I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, pues acorde a los hechos no controvertidos, robustecido con el resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2020 se obtiene de multiplicar los 30 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$772.09, salario determinado en el juicio.

Dada la procedencia de la acción de Reinstalación y, por ende, la determinación de la comunidad de la relación laboral se condena al pago de los aguinaldos generados hasta el día de hoy en que se emite la sentencia, en los términos siguientes:

Aguinaldos	Días	Monto
2020	30	\$23,162.70
2021	30	\$23,162.70
2022	30	\$23,162.70
2023	30	\$23,162.70
	TOTAL	\$92,650.80

Se condena a las personas morales demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$92,650.80** por concepto de aguinaldos en los términos descritos en esta sentencia.

5.5 Vacaciones y prima vacacional.

Se declaran parcialmente procedentes las acciones ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de prueba en contrario; y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, pues no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

La parte actora no acreditó la prestación extralegal de vacaciones a razón de 25 días por año reclamadas, pues no demostró con prueba idónea que existiera la percepción de las prestaciones enunciadas en las cantidades que afirmó. Pues no es suficiente que se hayan tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

Ahora bien, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 3 años 11 meses 27 días al momento del despido injustificado, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 10 días correspondiente al tercer año de servicios. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al tercer año de servicios** le corresponde a la actora la cantidad de **\$7,200.00**, importe que se obtiene de multiplicar 10 días por el importe del salario diario acreditado de \$720.00.

Por concepto de **prima vacacional** al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$1,800.00.

Por lo que respecta al cuarto y quinto año de servicios, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene la parte actora para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

Por lo que respecta al pago de las vacaciones correspondiente al primer de servicios generados con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación y, las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la sentencia⁶.

No ocurre lo mismo con la prestación de **prima vacacional**. Por este concepto relativo al primer año de servicios le asisten los importes siguientes:

Año de prestación de servicios	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional
--------------------------------	------	----------------	-------	------------------

⁶ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

				25%
Cuarto (2022)	12	\$772.09	\$9,265.08	\$2,316.27

Ahora bien, con respecto al quinto año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de antigüedad a razón de 14 días.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Quinto año (2023)	20	\$772.09	\$15,441.80	\$3,860.45

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora las cantidades de \$6,176.72 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al cuarto y quinto año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

5.6 RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se declara infundada la acción de pago de prima de antigüedad en los términos siguientes:

Al haber sido declarada la injustificación del despido y, por ende, la continuación del vínculo laboral con motivo de la acción de reinstalación ejercida lo procedente es condenar a la demandada, a **reconocer** a la parte actora ANA CARLA EUAN PANTÍ la antigüedad laboral a partir del día 1 de septiembre de 2021, fecha en que fue despedida justificadamente del trabajo.

5.7. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **uno de septiembre de dos mil veintidós**, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido –**uno de septiembre de dos mil veintiuno** - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años siete meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$772.09, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$281,812.85**.

5.8 Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (\$772.09), el cual arroja un total de \$347,440.05. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,948.81** cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los **siete** meses adicionales de duración del juicio transcurridos en el año 2023 le corresponde el importe de **\$48,641.67**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

5.9.6 Reclamo de pago de séptimos días.

La parte actora en su capítulo de prestaciones letra G, reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara fundado por lo siguiente:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 4 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...por la prestación de sus servicios personales percibía un salario base u ordinario de \$4,221.12 pesos semanales, es decir, \$603.00 pesos diarios..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de **haber percibido el pago de sus salarios en forma semanal**, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración, se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



los días que integran el periodo citado, esto es en forma semanal. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda⁷.

5.10. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

5.10.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que su jornada de trabajo desempeñaba fue de lunes a domingo, descansando dos domingos al mes y dos sábados al mes, es decir, un día de descanso por semana, en un horario de las 8:00 a las 19:45 horas con cuarenta y cinco minutos para descansar y tomar alimentos, en forma aleatoria. Por su parte la demandada señaló lo siguiente: "...con un horario de lunes a sábado 7:00 a 15:00 pm con una hora de reposo sin que implique estar a disposición de la patronal, descansando los domingos de cada semana".

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado por el actor, el cual es de Líder de Expendio, cuyas actividades consistentes en gestión y administración de inventarios del Estado, monitoreo, de puntos de venta, cumplimiento del programa de excelente, encuadran dentro de las enunciadas en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, cuya naturaleza es de confianza. En ese sentido, acorde al criterio jurídico de la 12/2017, en materia laboral, con registro 2013783⁸, la carga de la prueba corresponde a la ciudadana Ana Carla Euan Pantí.

Para acreditar la jornada extraordinaria la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular, sin embargo, aun cuando se le aplicaron los apercebimientos a la parte demandada por la omisión de exhibir los documentos, se generó en favor de la parte actora la presunción legal de ser ciertos los hechos acordes a los términos de la legislación laboral. Así pues, esta autoridad valoró en su favor la presunción de que laboró las primeras nueve horas extras semanales en favor de la demandada sin que le fueron cubiertas y, por ende, se condenó a los patrones a su pago.

Pero no existe prueba idónea en el presente juicio que demuestre que laboró la jornada extraordinaria reclamada, pues no basta con la confesión ficta de las demandadas, pues si bien es idónea para demostrar la existencia del vínculo laboral, no resulta idónea para acreditar el adeudo de prestaciones. Aunado a que, ante la incomparecencia de los absolventes a la audiencia de juicio, puede constituir un abuso en el proceso para efectuar reclamos y adeudos inverosímiles debido a la consecuencia jurídica establecida en la legislación laboral, por su insistencia De modo a juicio, de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró las horas extras semanales.

VI. Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados con la letra I.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

VII. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social reclamadas en numero 2.

Se declara parcialmente fundada su acción, acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Ana Carla Euan Pantí a partir del día dos de agosto de dos mil veintidós, fecha en que fue dado de baja ante dicho régimen con motivo del injustificado despido, con el salario base de cotización de \$772.00. Pues existe un criterio que considera el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social como equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones, el cual esta autoridad comparte.⁹

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁰

⁷ Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.

⁸ Jurisprudencia 12/2017, en materia laboral, JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2013783, 3 de marzo de 2017.

⁹ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680, 31 de enero de 2007.

¹⁰ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Ana Carla Panti Euan**, acreditó parcialmente sus acciones, las demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **Comercializadora Agrícola Mexicana S.A. de C.V. y Grupo Porcícola Mexicano S.A. de C.V.** a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo de Líder de Expendio, así como al pago de las prestaciones señaladas en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de **quince días** para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a las partes –actora, demandadas y tercero Interesado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores- por medio del buzón electrónico; al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de los estrados de este Juzgado. Lo anterior, acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de 2024.

[Firma]
Licenciado **Maria Silva Calderon**
Aduana y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.